

será asignada por el Consejo de Monumentos Nacionales a aquellas instituciones que aseguren su conservación, exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio.

En todo caso, se preferirá y dará prioridad a los Museos regionales respectivos para la permanencia de las colecciones, siempre que cuenten con condiciones de seguridad suficientes, den garantías de la conservación de los objetos y faciliten el acceso de investigadores para su estudio.

Art. 22. El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile.

En consecuencia y sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales, deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de «piezas tipo» y del material obtenido en las excava-

ciones realizadas por nacionales o extranjeros.

Art. 23. Las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él.

Los objetos o especies encontradas se distribuirán según se determine en el artículo 21 de este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.

Patricio Aylwin Azocar.—Ricardo Lagos,
Ministro de Educación

Jurisprudencia

RESEÑA JURISPRUDENCIAL

Sentencias del Tribunal Supremo correspondientes al año 2000

Concepción BARRERO RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Administrativo,
Universidad de Sevilla

1. *Sentencia de 27 de julio de 1999*
(Ar. 1014 de 2000)

La Sentencia confirma la sanción impuesta, en aplicación del artículo 76.1.e) de la Ley del Patrimonio Histórico, al titular de un bien perteneciente a dicho Patrimonio al quedar debidamente acreditado en el expediente administrativo «la realización de obras no previstas en el proyecto aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca».

2. *Sentencia de 25 de enero de 2000*
(Ar. 662)

La Sentencia se plantea la conformidad o no a Derecho del acuerdo del

Ayuntamiento de San Felices de Buelna que deniega la licencia solicitada para el ejercicio de actividades mineras en un monte porque, entre otras razones, «consta la existencia en la zona de cuevas con manifestaciones de arte rupestre cuya conservación no queda garantizada si se autoriza el funcionamiento de la industria proyectada».

El Tribunal Supremo acoge el motivo de casación alegado contra la Sentencia de instancia y que cuestiona la competencia municipal en la materia porque de la LPHE se infiere con claridad que los órganos competentes «para la definición y ejecución de lo relacionado con la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Artístico, son los que en cada Comunidad tenga a su cargo la protección del Patrimonio Histórico... y los de la Administración del Estado cuando así se indique de modo expreso... correspondiendo a los Ayuntamientos, según expresa previsión de la norma, la cooperación con los organismos competentes para la ejecución de lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Histórico Artístico... «En definitiva, el

Ayuntamiento no puede denegar una licencia por la existencia de una cueva de arte rupestre afectada cuando el órgano competente de la Comunidad Autónoma ya se había pronunciado en términos contrarios a la incidencia negativa de la actividad en la conservación de la cueva; en otros términos, «los Ayuntamientos sólo son órganos cooperadores y no tienen facultades decisorias, aunque sí están obligados a poner en conocimiento del órgano competente cualquier amenaza, daño o perturbación sobre los bienes a que se refiere la Ley 16/1985 e incluso a adoptar medidas cautelares, pero no obviamente a decidir, ni menos a utilizar las potestades que en materia de concesión de licencias de actividades tienen, para sustituir al órgano designado por la ley, en materia de ejecución, conservación y custodia del Patrimonio Histórico Artístico».

La Sentencia también se pronuncia sobre la interpretación que haya de darse a la regla que en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas establece para el ejercicio de determinadas actividades una distancia mínima de 2000 metros a toda población.

3. *Sentencia de 2 de febrero de 2000*
(Ar. 788)

La Sentencia interpreta el artículo 20.3 de la LPHE en el sentido de que esta disposición impide de manera absoluta la alteración de alineaciones. El Tribunal Supremo mantiene al respecto la tesis ya defendida en su anterior Sentencia de 5 de marzo de 1999 (Ar. 2165) comentada en el número 3 de esta Revista.

4. *Sentencia de 8 de febrero de 2000*
(Ar. 1942)

La Sentencia insiste en que en los expedientes de declaración de ruina de bienes del Patrimonio Histórico resulta obligada, en aplicación del artículo 24.1 de la LPHE, la notificación a la Comunidad Autónoma de las resoluciones que en él se adopten. Ante esta previsión expresa es

inaplicable la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, por regla general, excluye del emplazamiento personal a las Administraciones Públicas.

5. *Sentencia de 6 de marzo de 2000*
(Ar. 3669)

Insiste la Sentencia en la conocida doctrina relativa a la importancia de la prueba pericial en los expedientes de declaración de ruina de un inmueble señalando que «ante la concurrencia de informes periciales, procede un análisis crítico conjunto de los mismos, debiendo el órgano judicial valorar los datos y conocimientos expuestos en los informes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose entender la fuerza probatoria de los dictámenes e informes en la mayor fundamentación y razón de ciencia aportada, debiendo tenerse como primer criterio orientador en la determinación de su fuerza de convicción, el de conceder prevalencia, en principio, a aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una mayor explicación racional, sin olvidar la utilización conjunta o subsidiaria de otros criterios auxiliares, como la mayor credibilidad de los técnicos más alejados de los intereses de parte, y precisamente en aplicación de tales criterios, concluye estimando las conclusiones formuladas en los informes municipales, dotados de presunción de mayor objetividad y de un mayor razonamiento que el informe de la parte actora...».

La Sentencia declara, además, que el artículo 24 de la LPHE es claro en su reconocimiento del derecho de la Administración autonómica a intervenir como interesada en los expedientes municipales de declaración de ruina.

6. *Sentencia de 3 de abril de 2000*
(Ar. 1851)

La Sentencia confirma, como ya lo había hecho la de instancia, el acuerdo de la Comisión de Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico

Español sobre la determinación del valor de mercado de la obra titulada «Retrato abocetado» por cuanto en el curso del procedimiento administrativo ha quedado debidamente demostrado dicho valor sin que el interesado, posteriormente recurrente en vía contencioso-administrativa, pueda alegar indefensión puesto que «en el procedimiento administrativo en que se adoptaron aquellos acuerdos no se descubre circunstancia alguna que dificultara en aquella fase de instrucción la utilización de los medios de prueba que pudieran haberse entendido pertinentes».

7. *Sentencia de 17 de julio de 2000*
(Ar. 6164)

La Sentencia confirma la recurrida en la que se anula la sanción impuesta por la Administración en aplicación del artículo 43.2 de la LPHE: «serán ilícitas... las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizados, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente».

El Tribunal Supremo acepta los razonamientos del Tribunal de instancia en los que se afirma que «por exigencias del principio de culpabilidad, sólo (la sanción) puede ser impuesta a quien, por dolo o por culpa, resultare autor de los hechos típicos; circunstancia que no concurre en la mercantil sancionada», así como los que indican que la actuación imputada al sancionado no ha sido debidamente acreditada.

8. *Sentencia de 16 de octubre de 2000*
(Ar. 7777)

La Sentencia, a propósito del Proyecto de rehabilitación del Teatro romano de

Sagunto, interpreta los criterios que en aplicación del artículo 39 de la LPHE rigen las intervenciones en bienes del Patrimonio Histórico. Insiste, de entrada, el Tribunal Supremo en la necesidad de diferenciar entre el juicio de legalidad que el Proyecto en cuestión pueda merecer y su significación desde un punto de vista cultural, artístico o arquitectónico, ámbito en el que, recuerda, la polémica «es tan antigua, al menos, como la preocupación renacentista por las ruinas clásicas» y en donde hoy se reproducen «con nuevos matices, una dualidad de posturas en la que los partidarios de una restauración estilística tratan de conseguir la unidad de estilo del monumento volviendo a su origen «auténtico» mientras que los partidarios de la no intervención, o intervención mínima, criticando la mixtificación que supondría las operaciones reconstructivas, propugnan el respeto del estado en el que el monumento se encuentra, de su «valor documental» en cuanto expresión del curso de la historia». La polémica, apunta la Sentencia, sería jurídicamente irrelevante «si no fuera porque el Legislador español se ha decidido a favor de una línea específica de protección, asumiendo unos criterios determinados en orden a la «reconstrucción» de los inmuebles de interés cultural y plasmando en una Ley su decisión», decisión en buena medida coincidente, como también recuerda el Tribunal Supremo, con lo expresado en numerosas cartas y declaraciones internacionales. Cuando el Legislador, concluye el Tribunal Supremo, «adopta en relación con el patrimonio histórico de su país una determinada opción política, traducida en la correspondiente norma, la interpretación de este precepto legal, ya en términos y con métodos estrictamente jurídicos, se ha de convertir en el punto de referencia obligado para la Administración Pública y para el juicio que a los Tribunales corresponde ejercer sobre la actuación de aquélla. Es así como la interpretación del artículo 39.2 de la Ley del Patrimonio Histórico se convierte en el eje de este

recurso, como efectivamente lo fue de la sentencia de instancia».

Este precepto «impone, como principio, el de “evitar” los intentos de reconstrucción de los inmuebles históricos de interés cultural. La Ley de 1985 ha optado, pues, por permitir otras operaciones de conservación, consolidación o rehabilitación que no consistan en la “reconstrucción” de aquellos inmuebles cuando se encuentren, con palabras clásicas, “si un tiempo fuertes, ya desmoronados”. En la hipótesis –de suyo excepcional– de que hubiera de procederse a su reconstrucción, ésta ha de llevarse a cabo utilizando precisamente partes originales de probada autenticidad. Todo otro intento de reconstrucción de este género de inmuebles resulta, pues, contrario al artículo 39.2 de la Ley y las propuestas de llevarlo a cabo requerirían una modificación legislativa». Esta es, dice el Tribunal Supremo, «la interpretación del precepto legal que se infiere, sin excesivos problemas hermenéuticos, del sentido propio de los términos en él utilizados, puestos en relación con su contexto, y que coincide con la deducible de los antecedentes legislativos y del debate parlamentario en que fue aprobado». En suma, la reconstrucción de bienes inmuebles del Patrimonio histórico constituye una operación prohibida a menos que «se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad». Solo excepcionalmente se podrán añadir «materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento» que deberán ser, en todo caso, reconocibles.

Esta Sentencia es objeto de comentario en este mismo número de la Revista.

9. *Sentencia de 11 de octubre de 2000*
(Ar. 9128)

El Tribunal Supremo confirma la anulación de la sanción declarada por el Tribunal de instancia «en base a que de la prueba obrante en autos resulta

demostrada la falta de culpabilidad del interesado a efectos de la sanción que se le impone» una vez producida la ruina del edificio histórico y con fundamento en el incumplimiento del deber de conservación legalmente impuesto a los titulares de bienes de esta naturaleza.

10. *Sentencia de 21 de noviembre de 2000*
(Ar. 9864)

La Sentencia, tras recordar la concurrencia de competencias autonómica y municipal que se produce en Patrimonio Histórico, proclama que la vía municipal y autonómica «son independientes desarrollando cada una su vida propia, tanto a los efectos procedimentales, como a los posibles efectos impugnatorios de los actos que por una y otra pudieran dictarse».

El Tribunal Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en la que se enjuicia, al amparo del artículo 19 de la Ley del Patrimonio Histórico Español y con base fundamentalmente en la prueba pericial aportada, si determinada construcción perturba la contemplación del «Castillo de Fuentidueña».

11. *Sentencia de 23 de noviembre de 2000*
(Ar. 10497)

El Tribunal Supremo declara la competencia de los Tribunales para adentrarse, con ocasión de los recursos interpuestos contra licencias municipales de actuación en los conjuntos históricos, en el examen de la legalidad del informe emitido por la Administración de Cultura con carácter previo al pronunciamiento municipal.

La Sentencia rechaza, en contra del criterio de los recurrentes, que la demolición de obras ilegalmente construidas sea una respuesta excepcional en nuestro Derecho; es, por el contrario, «la sanción ordinaria» impuesta por el propio Derecho Urbanístico.